REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2021-00251-00
DEMANDANTE	GLORIA INÉS LÓPEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **GLORIA INÉS LÓPEZ VÁSQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.707.827, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **GLORIA INÉS LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.707.827, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf67b0bae29b5bf268f1e788a8c4757102702fa84724a01628c69fc818bf8e4**

Documento generado en 24/07/2023 06:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00128-00
DEMANDANTE	IVAN CAMILO DONOSO GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente de la referencia para la respectiva notificación personal del auto admisorio, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del Auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el

Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., admitió la demanda, manifestado que el primer apellido del demandante esta errado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar correcciones a los autos proferidos por el Juez.

Este Despacho procede a corregir el Auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en lo referente a, que el nombre del demandante es **IVAN CAMILO DONOSO GIRALDO**, y no Ivan Camilo Conoso Giraldo, como erradamente se anotó en la mencionada providencia.

Por lo que para todos los efectos y en adelante dentro del proceso de la referencia se identificará como demandante, al ciudadano **IVAN CAMILO DONOSO GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.519.118.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva, del Auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en lo referente a que el nombre del demandante es **IVAN CAMILO DONOSO GIRALDO.**

TERCERO: CORRÍJASE la parte resolutiva numeral *"TERCERO"*, del Auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

> "**TERCERO: Admítase** el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **IVAN CAMILO DONOSO GIRALDO** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**."

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás del Auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

QUINTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, dese cumplimiento al numeral *"CUARTO"* y siguientes del Auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

SEXTO: ORDÉNESE a la oficina de apoyo, área encargada del aplicativo Justicia Siglo XXI, que corrija en la identificación del proceso de la referencia el nombre del demandante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03bbb81f374529ea53f0cce4b571e4366f1590aebdf801e72552ff23ce27b5d**
Documento generado en 24/07/2023 07:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00147-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA GUACANEME SEPÚLVEDA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **LUZ STELLA GUACANEME SEPÚLVEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.650, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **LUZ STELLA GUACANEME SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.650, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bc9146785e991da1915fb6ab51901d1dfc430226ad50f6e9b5e8c08961b0e**
Documento generado en 24/07/2023 06:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00275-00
DEMANDANTE	GILBERTO JOSÉ DE LA HOZ HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **GILBERTO JOSÉ DE LA HOZ HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.935.680, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **GILBERTO JOSÉ DE LA HOZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.935.680, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 2 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83306f6b95e06c93d4985300b7c0958633743cc24ecbb529242a553469e554fe**

Documento generado en 24/07/2023 06:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00284-00
DEMANDANTE	PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.897.138, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **PATRICIA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.897.138, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.093 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999728ce1dfc0c6545683b4840bbb890033ece21c2edd21486f52975050cd6d5**

Documento generado en 24/07/2023 06:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00285-00
DEMANDANTE	JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> *"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder*

especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)".

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la ciudadana **JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ**, este Despacho inadmitirá la demanda.

II. De los Anexos de la Demanda

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; para lo cual en el Artículo 166 estableció:

> *"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…) 2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (…)".* (Negrilla fuera de texto original).

En este caso, el Despacho observa que en el capítulo de *"DECLARACIONES Y CONDENAS"* la apoderada de la parte demandante citó: "*SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Resolución No. 3496 del 02 de mayo de 2020, notificada el 21 de junio de 2022, con la cual se resolvió el recurso de apelación (…)*"; sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que allega **Resolución No. RH-3946 de 2 de mayo de 2022.** En ese orden de ideas se debe establecer claridad de lo que se pretende, y no generar malas interpretaciones, que pueden llevar a truncar el buen curso del debido proceso.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.637.918, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad83a6229d287c579c1f035775b1490cab656a58bb7fe9b95c7d5abbd71ff9d**
Documento generado en 24/07/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00294-00
DEMANDANTE	FLOR ALBA PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **FLOR ALBA PULIDO RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.484.270, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **FLOR ALBA PULIDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.484.270, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34dca063508f809fbf7f912df08c5f9087adeee0fd2c12a78e7b0bb951a0396**
Documento generado en 24/07/2023 06:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00297-00
DEMANDANTE	DAVID FELIPE GARCÍA ARÉVALO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> *"**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)".*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada del ciudadano **DAVID FELIPE GARCÍA ARÉVALO**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el

demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el ciudadano **DAVID FELIPE GARCÍA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.663.121, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb114093cad6116751f22c9e8d8cb872724fdebd917e0583d4835cbc6d6d0876**
Documento generado en 24/07/2023 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00303-00
DEMANDANTE	FRANCISCO PINZÓN CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **FRANCISCO PINZÓN CORTÉS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.254, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **FRANCISCO PINZÓN CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.254 en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf69e74cbb2c7aee9804b52dd167b322e48d292243ff06781dd0390d7ed489**
Documento generado en 24/07/2023 06:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00333-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA FLÓREZ OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de

la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*
>
> *6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso en referencia, el Despacho observa que el escrito de la demanda a pesar de que consta con el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, esta no se encuentra debidamente estimada, la cual es necesaria a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **LINA MARÍA FLÓREZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.300, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01535b5545e494712e4019d6d185e527601735a8ea5030ff02ff55b52be806c4**
Documento generado en 24/07/2023 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica